



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2013-00154-00

Se pronuncia Sala sobre la procedencia o no de la apertura del incidente de desacato solicitado por las Gobernadoras del Resguardo Indígena Escopetera y Pirza y la Parcialidad Indígena Embera Karambá, contra la Empresa Minera Seafield S.A.S., la Alcaldía del municipio de Quinchía Risaralda y la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia calendada el 21 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil -, confirmó el fallo emitido por esta Sala el 4 de julio de 2013, dentro de la acción de tutela interpuesta por las gobernadoras antes descritas.

2. En dicha providencia esta Sala concedió el amparo para proteger los derechos fundamentales a la libre determinación y a la participación a través de la consulta previa, de las comunidades indígenas de Escopetera y Pirza y Karambá de Quinchía Risaralda.



Corolario de ello, en cabeza de las accionadas dicto las siguientes órdenes a saber:

“Segundo: En consecuencia, ORDENAR a los grupos de Asuntos Indígenas y Consulta Previa del Ministerio del Interior, que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique la presencia o no de comunidades indígenas en la zona de territorio concesionada por Ingeominas, hoy Agencia Nacional de Minería, a través del contrato No. DLK-141A.

Tercero: ORDENAR a los grupos de Asuntos Indígenas y Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Alcaldía de Quinchía Risaralda que en el evento de que el Ministerio del Interior certifique la presencia de comunidades indígenas en la zona concesionada a través del contrato DLK-141A, en el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de dicha certificación, realicen una consulta a las comunidades indígenas accionantes, conforme a los parámetros fijados por la Constitución Política de nuestro país, el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991 y la doctrina constitucional.

Cuarto: ORDENAR la suspensión de toda actividad de exploración técnica y explotación económica minera por parte de la empresa SAEFIELD S.A.S. en los territorios indígenas ya especificados, mientras esté pendiente de resolverse sobre la presencia de tales comunidades indígenas y se realice la consulta si fuere del caso.”

3. El 29 de octubre último, las Gobernadoras de los resguardos promovieron incidente de desacato, argumentando el incumplimiento del fallo de tutela. Adujeron que si bien el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior con la certificación número 814 del 12 de julio de 2013, dio cuenta de la presencia de comunidades indígenas en el área del proyecto DLK-141A, hasta el momento no han sido llamados a ningún proceso de consulta previa, por el contrario han sufrido atropellos en el territorio indígena por parte de la minera Seafield, además no ha suspendido actividades y continúan trabajando -en Miraflores y Mápura haciendo trabajos de exploración-, realizan



reuniones, incumpliendo claramente el numeral cuarto de la sentencia de tutela.

4. Previo requerimiento a las entidades accionadas y analizada la respuesta dada por cada una de ellas, el 21 de noviembre de 2013 se dispuso la práctica de una inspección judicial a los territorios en los cuales se dice continúan los trabajos de exploración por parte de la empresa minera, para el efecto se comisionó al Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía – Risaralda.

Cumplido con lo ordenado, se agregó al expediente el escrito allegado por parte del comisionado, contentivo de la diligencia que fuere efectuada con el acompañamiento de las Gobernadoras de los resguardos indígenas, el representante legal de la minera Seafield S.A.S. dos investigadores de criminalísticas y un perito designados por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de Pereira.

II. Contestación de la accionada

1. El representante legal de la Minera Seafield S.A.S, refiere no ser cierto que la empresa hubiera desacatado la orden de tutela y solicita se nieguen las afirmaciones de las comunidades indígenas.

Ratifica que la compañía nunca ha desarrollado actividad alguna minera dentro del área del título DLK-141A, debido a la negativa de dichas comunidades de permitir el ingreso al territorio para realizar trabajos de exploración, llevando a que la empresa no haya podido dar cumplimiento al cronograma de actividades y costos que forman parte de las obligaciones del contrato, en consecuencia optó por solicitar a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de las obligaciones emanadas de dicho contrato de concesión, mientras esté pendiente de



resolverse la presencia de comunidades indígenas en el área y la obligatoriedad o no del trámite de consulta previa.

En cuanto al proceso de consulta previa, dice no le han dado inicio toda vez que se encuentran analizando la conveniencia de realizar inversiones en este territorio, debido a la inestabilidad jurídica que pone en riesgo las inversiones de la compañía, por lo que en caso de que ésta decida comenzar a explorar dicha zona, dará vía al proceso de consulta conforme lo ordenó el fallo de tutela.

2. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, expuso que expidió *“Certificación No. 814 del 12 de julio de 2013, mediante la cual se certificó la presencia del Resguardo Indígena Escopetera Pirza en el área del proyecto “CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA DLK – 141A”, localizado en jurisdicción de los municipios de Quinchía y Riosucio,(...)”* Dejando claro en el numeral 3 de dicha certificación que en caso de que la interesada decida ejecutar el proyecto, deberá solicitar a dicha dirección el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del caso.

Documento que fue notificado el 31 de julio de 2013, personalmente a la empresa minera Seafield S.A.S, a quien luego el 12 de noviembre de 2013 le solicitaron informar si iba o no a ejecutar el proyecto de concesión DLK141A, por cuanto es a ella a quien corresponde la obligación legal de solicitar el inicio de la consulta.

Con todo ello, considera que la Dirección ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, con el fin de garantizar la plena protección de los derechos fundamentales del resguardo Escopetera y Pirza de la parcialidad indígena Embera Karambá.



3. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2. En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, éste, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.

3. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).



Lo anterior conlleva que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”¹

III. Del caso concreto

1. Para efectos de resolver el caso concreto, como antes se señaló, se analizarán los siguientes elementos: (i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y (iii) Cuál es el alcance de la orden.

2. En primer lugar, a cada una de las accionadas estaba dirigida una orden particular de acuerdo a su competencia, entraremos a desmenuzarlas para analizar su cumplimiento.

2.1 Se dispuso a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, certificar la presencia o no de comunidades indígenas en la zona de territorio concesionada por Ingeominas a través del contrato DLK141A. Para el efecto dicha dirección cita que ha dado cumplimiento al mandato con la expedición de la Circular No. 814 del 12 de julio de 2013, notificada de manera personal en el mes de julio del mismo año a la apoderada de la empresa minera Seafield S.A.S., a quien además efectuaron un requerimiento para que informara si daría

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



o no marcha al proyecto, de ser así solicitara el inicio del trámite de la consulta. Certificación que bien conocen las Gobernadoras de los resguardos indígenas accionantes, así dan cuenta de ello en su escrito incidental.

2.2 Seguidamente el despacho ordenó que una vez expedida la citada certificación con resultados de presencia de comunidades indígenas, se procediera en el término de 3 meses junto con la alcaldía del Municipio de Quinchía Risaralda, a realizar *“una consulta a las comunidades indígenas accionantes, conforme a los parámetros fijados por la Constitución Política (...)”*. Al respecto se tiene que el proceso de consulta previa debe efectuarse en caso de que la empresa decida dar inicio a la ejecución del proyecto, y sobre este asunto, la compañía Seafield S.A.S. solicitó a la Agencia Nacional de Minería la suspensión del contrato de concesión DLK141A, y así fue ordenado mediante resolución No. 000158 del 6 de agosto de 2013, declarando la suspensión temporal de las obligaciones emanadas de dicho título minero hasta tanto se expidiera la certificación de presencia de comunidades indígenas y se realice la consulta previa si fuere el caso.

Así mismo el fallo judicial dispuso a la empresa minera Seafield S.A.S, suspender toda actividad de exploración técnica y explotación económica minera, en los territorios indígenas, hasta tanto, repetimos, se expidiera la citada certificación y se efectuara la consulta previa si fuere el caso.

3. He aquí el asunto de mayor discrepancia frente a la cual las accionantes reclaman su cumplimiento, dicen que la suspensión de dicha actividades no se ha llevado a cabo por parte de la compañía, quienes siguen haciendo reuniones, trabajos y actividades de exploración en Miraflores y Mápura, como tampoco han sido llamados al proceso de consulta previa.



Para esos efectos se dispuso la práctica de la inspección judicial a los territorios que se alegan continúan en movimientos de exploración.

4. El 10 de diciembre del año pasado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, llevó a cabo la diligencia de inspección judicial que le fue encomendada. Visitaron los sectores indicados por las Gobernadoras, ubicados en la vereda Miraflores jurisdicción del municipio de Quinchía, la vereda Agua Salada, sobre la cual hubo controversia puesto que para la empresa minera ese territorio corresponde a la vereda Aguas Claras, pasaron a la vereda Mápura y nuevamente la vereda Agua Salada. Sobre todos aquellos puntos Seafield S.A.S expuso que no corresponden a contrato minero DLK-141A.

El despacho judicial cita cada una de las coordenadas de aquellos lugares donde se alegó se adelanta trabajos de exploración, y con apoyo del sistema MAGNA-SIRGAS/Colombia zona oeste hacen su conversión:

VEREDA	COORDENADAS			
Miraflores	75°41'37"W	5°17'30"N	1153417.256E	1077077.322N
Agua Salada o Aguas Claras	75°40'8"O	5°17',57N	1155540.593	1077911.714
Mápura	75°39'20"O	5°18'22"N	1157633.235E	1078684.660N
Agua Salada o Aguas Claras	75°40'43"W	5°17'52"N	1155078.941	1077757.036 0.000

5. Tomando el contenido de la certificación No. 814 del 12 de julio de 2013 expedida por el Ministerio del interior con fines a concretar *“Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”*, este define las coordenadas que atañen el contrato de concesión minera DLK-141A localizado en



jurisdicción de los municipios de Quinchía y Riosucio, departamentos de Risaralda y Caldas.

En su numeral primero indica que se registra la presencia de las comunidades étnicas: *“Resguardo Indígena Escopetera Pirza, (...), de la Parcialidad Indígena Karambá (...) y del Resguardo Colonial La Montaña (...);”* y el segundo dice, no hay presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto del contrato DLK-141A.

Como coordenadas del proyecto reportan:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1081142,8	1155350
2	1084229	1155657
3	1085765	1155656
4	1057765	1155670
5	1087614	1155670
6	1087615	1152776
7	1085668	1152776
8	1086000	1153001

6. Los dos elementos mencionados –informes de coordenadas– no brindan similitud en su contenido, esto es, las coordenadas advertidas por el despacho comisionado y que dan cuenta de los sitios en que las Gobernadoras de los Resguardos indígenas refieren que la compañía minera Seafeld S.A.S, persiste en sus trabajos de exploración, no corresponden a los puntos que encierran el territorio objeto del contrato minero de concesión DLK-141A; tanto el sector Norte como Este presentan líneas disímiles a las concedidas al referido contrato y que fueron citadas en la certificación expedida por el Ministerio del Interior.



Un vistazo comparativo por cada una de las coordenadas dejan sin piso la inconformidad planteada por las incidentistas, pues si bien los trabajos que se encontraron ha realizado la compañía minera, se ubican en la vereda Miraflores y Mápura, como ellas lo plantearon, lo cierto es que no corresponden a los puntos precisos del contrato de concesión DLK-141A, dando entrada a lo esbozado por dicha compañía en cuanto a que aquellos trabajos de exploración en esos puntos pertenecen a otro contrato minero.

3. Es así como verificado el alcance de la orden de tutela, esta fue dirigida a la expedición de la certificación sobre el tema de la presencia de comunidades étnicas en el territorio a que tiene acceso el contrato minero DLK-141A orden cumplida a cabalidad por el Ministerio del Interior con la expedición de la certificación No. 814 del 12 de julio de 2013; sigue la orden de iniciar el proceso de consulta previa por parte de la Dirección de Consulta Previa y ésta como se dijo no se ha llevado a cabo por cuanto se requiere de la solicitud de la empresa minera en cuanto a que informe su decisión de dar curso al proyecto minero y por último se dio la orden Siafield S.A.S de suspender los trabajos en el territorio que comprende contrato DLK-141A y no otro, y como vimos las actividades denunciadas por las incidentistas no tienen ocurrencia dentro del citado contrato.

4. Vistas así las cosas, no es del caso dar apertura al trámite incidental propuesto contra la Empresa Minera Seafield S.A.S., la Alcaldía del municipio de Quinchía Risaralda y la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, accionadas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,



RESUELVE:

Primero: SE ABSTIENE de dar inicio a la solicitud incidental de desacato promovido por las Gobernadoras del Resguardo Indígena Escopetera y Pirza y la Parcialidad Indígena Embera Karambá, contra la Empresa Minera Seafield S.A.S., la Alcaldía del municipio de Quinchía Risaralda y la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, en razón del fallo de tutela proferido por esta Sala el 4 de julio de 2013 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- el 21 de agosto de 2013.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS